

**DECRETO EJECUTIVO DEL 6 DE MAYO DE 1842, MANDANDO CORRER LA MONEDA QUE INDICA**

**DECRETO EJECUTIVO**, Aprobado el 11 de Agosto de 1837

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua. Libro Tercero. De la Rocha, Jesús**

1° La moneda acuñada en esta República, en la de Colombia, Zacatecas i de los demás que se conocen en este Estado, de oro i plata desde un cuartillo hasta una onza, a escepcion de la provisional de Honduras, i de las que llevan el apodo: caliente, piruja, vaciada, debe ser recibida en cambio, compras i en todo aquello para que fueron fabricadas, bajo la pena de ser multado el que la repugne en igual cantidad a la que no quiera tomar.

2° Los Prefectos departamentales harán cumplir cuanto se previene en el decreto dado por el S.P.E. a 11 de agosto de 1837 i que el presente acuerdo se publique inmediatamente por bando.

**NOTA: *Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.***